

CONSTANCIA. Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A despacho, el presente proceso informando que el demandado **CARLOS HERMINSUL CALDERON VARELA**, C.C. 94.414.857, se notificó del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 22 de agosto de 2023, el término para contestar venció el 8 de septiembre de 2023 y guardó silencio. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO NRO. 457

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2023-00041-00

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**

Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** NIT 860.035.827-5

Apoderada judicial: Abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO

Demandada: **CARLOS HERMINSUL CALDERON VARELA**, C.C. 94.414.857

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 128 de marzo 9 de 2022 en contra del demandado **CARLOS HERMINSUL CALDERON VARELA**, C.C. 94.414.857 y se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **370-181980**, medida que fue registrada y efectuada en debida forma.

Mediante auto del 21 de julio de 2023 fue aclarada la fecha de emisión del auto de mandamiento de pago, cuya fecha real es **marzo 9 de 2023**.

Además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales.

En cuanto a los títulos valores reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 621 del C. Comercio, además en la escritura pública consta la hipoteca y que es la primera copia, conforme lo dispuesto en el Artículo

80 del Decreto 960 de 1970, Artículo 37 Decreto 2148 de 1983.

El demandado es el propietario del inmueble y no existe otro acreedor hipotecario.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones, da lugar a la aplicación del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, descrito y alinderado en el libelo de la demanda para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso, previo su avalúo. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

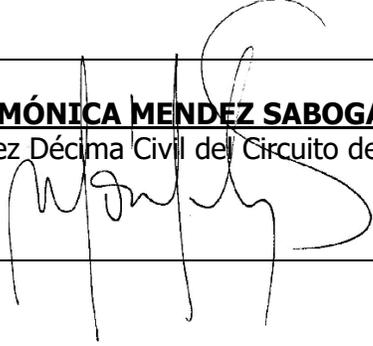
Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$6.026.000**.

Cuarto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

Quinto: NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---